



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPR02—PVA-045 -2017
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9



POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

RESOLUCION 001 DEL 2023

En Bucaramanga, febrero 15 de 2023, **LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO 2 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 206, 216 de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA y de la Constitución Política Nacional y del Decreto No. 066 de 2018, modificado por los Decreto 025 y 137 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

I. DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante oficio del 26 de marzo de 2019, se citó a audiencia pública a los señores CLEMENTE QUINTERO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13800588, quien presenta queja de manera verbal en contra del señor LUIS GONZAGA FERREIRA QUINTERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.13812837, en atención a la por presunta infracción de comportamientos del artículo 27 Numeral 1, “*reñir iniciar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones física*”, siendo este el presunto infractor notificado de manera personal el día 28 de marzo de 2019, Como se encuentra en el expediente.
2. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 223 Numeral 1 de la ley 1801 de 2016, se cita a audiencia Publica mediante Proceso Verbal Abreviado, mediante partida PVA 09 DE 2019 para el día 3 de abril de 2019 a las 9 a.m. para que el (la) quejoso (a) y, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, se presentara y presentara sus descargos, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El día 3 de abril de 2019 siendo las 9 a.m. Se dio inicio a la audiencia pública, donde se escuchó las partes en conflicto y allí hubo de parte y parte acusaciones de mal comportamiento por riñas confrontaciones y agresiones verbales, la Inspectora Rural llamo a las partes para llegaran a un acuerdo y conciliación y que dejaran de agredirse y convivir en buenas relaciones teniendo en cuenta que son vecinos; pero no quisieron llegar a un acuerdo y se negaron a conciliar por lo que la inspectora de Policía del Corregimiento 2 del Municipio de Bucaramanga, decidió imponerles la medida correctiva a los señores **CLEMENTE QUINTERO HERNANDEZ y LUIS GONZAGA FERREIRA QUINTERO** multa de que habla el artículo 27 Numeral 1 y procedió aplicar según el artículo 180 tipo 2 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.
4. Por consiguiente, **CLEMENTE QUINTERO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13800588, presentó solicitud de **REVOCATORIA** mediante radicado del 12 de mayo de 2019.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPR02—PVA-045 -2017
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9

**GOBERNAR
ES HACER**

II. CONSIDERACIONES

Aduce, el recurrente en su escrito su inconformidad con la decisión tomada mediante acta de audiencia pública del 3 de abril de 2019 de la Inspección Rural del Corregimiento 2 del Municipio de Bucaramanga. Por consiguiente, esta Autoridad POLICIVA, procederá a realizarla respectiva valoración que en derecho corresponda, y de manera atenta se le hacen las siguientes precisiones:

2.1. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Es de señalar que, para las situaciones no reguladas en Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, es aplicable las normas contenidas en los Códigos Colombianos, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. - **Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis**

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos **actos** sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la Ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia Policiva, se debe dar cumplimiento a lo normado en la Ley 1437 de 2011 que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, desarrolló en su Título III, Capítulo IX, la figura jurídica de la revocatoria directa entendida como la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, es decir, que regula lo concerniente a esta materia:

"(...) ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...) Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (...)"



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPR02—PVA-045 -2017
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9



Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los actos administrativos definitivos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si el acta de audiencia pública celebrada el 3 de abril de 2019 la cual ordenó en el la **Decisión: ARTICULO 1 Imponer la medida correctiva a los señores CLEMETE QUINTERO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.800.588 de Bucaramanga y **LUIS GONZAGA FERREIRA QUINTERO**, identificado con la c.c. No 13.812.837 de Bucaramanga correspondiente al artículo 27 numeral 1, procediendo aplicar según el art. 180 multa tipo 2 ocho salarios minimis diarios legales vigentes correspondiente a doscientos veinte mil ochocientos veinticuatro pesos (**\$220.824**); se encuentra incurso en las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

2.3. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Se hace preciso indicar que, se considera como actos definitivos a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por tanto, conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del CPACA, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los casos previsto en el artículo.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado claramente la naturaleza de los actos de trámite y sobre la posibilidad de acudir a la jurisdicción para invalidar dichos actos, cuando revisó el procedimiento de responsabilidad fiscal, mediante sentencia C-557 de 2001, en la cual señaló: “

(...) La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y en sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en los actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o dispone organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante la iniciativa y salvo contadas excepciones no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPR02—PVA-045 -2017
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9

**GOBERNAR
ES HACER**

a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En este sentido, los actos de trámite son “actos instrumentales”, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelve el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.

Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tornarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. En este caso, tales actos serán enjuiciables. (...)

4.4. En efecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha ocupado de las consecuencias de esta distinción al aplicar e interpretar el artículo 50 del código contencioso administrativo (Hoy artículo 74 del CPACA) según el cual son “actos definitivos, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla [...]”.

Además, el Consejo de Estado (especialmente la sesión primera de la sala de lo Contencioso administrativo), ha reiterado que no procede la demanda de actos de trámites o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibilite su continuación. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativo por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios, los certificados que se expidan con el fin de obtener determinado permiso o autorización por parte de la administración, los pliegos de cargos y el auto que ordena la apertura de la investigación, el auto que ordena la realización de una inspección tributaria y el acta que se extiende en dicha diligencia, el auto de mandamiento Ejecutivo expedido dentro de un juicio de jurisdicción coactiva, y los actos dentro de los procesos electorales diferentes al declaratorio de elección”. (Subrayas fuera del texto original, al igual que el comentario de vigencia).

Por su parte el Honorable Consejo de Estado ha señalado que contra los actos de trámite no procede la revocatoria directa, como se puede observar en sentencia del 13 de octubre de 1995 (Exp.3078) consejero ponente Doctor Yesid Rojas Serrano. Ahora bien, en pronunciamiento del 31 de mayo del 2012, la Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve (Exp.0825-09), manifestó a propósito de la revocatoria lo siguiente:

“Marco normativo jurisprudencial. De la revocatoria directa. En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concedida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decir sobre sus asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o derechos fundamentales.

Dispone el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo como causales de revocación de los actos, las siguientes: (...) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. (...) Cuando no estén conformes con el interés público



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPR02—PVA-045 -2017
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9



o social o atenten contra él. (...) Cuando con ello se cause un agresivo injustificado a una persona.

Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte.

En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas (...) En primer término, señala que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos.

Y, en segundo lugar, dichas normas prevén que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, e inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que en este caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, bien sea de contenido general o particular y concreto deberán resolver dentro del término (...).

De otro lado, está claro que, para efectos de revocar los actos de contenido general, basta que la Administración decida revocarlos, dada su esencia impersonal y abstracta que no consolidan una situación jurídica particular. Por el contrario, cuando se trate de actos de contenido particular y concreto, la normatividad Contenciosa Administrativa ha establecido un procedimiento reglado, en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho, protegidos por la Constitución Política en su artículo 58 cuando dice que “[...] se garantizan [...] los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]”.

(...) De la lectura de la norma transcrita de se desprende como regla general la imposibilidad de revocar directamente los actos administrativos particular y concreto, si la Administración no cuenta previamente con él con consentimiento expreso del titular del derecho reconocido. No obstante, la norma también estableció excepciones a la regla, esto es, a la posibilidad de revocar sin el consentimiento del administrado cuando el acto particular surge de la aplicación del silencio administrativo o cuando el acto ocurrió por medios ilegales”. (Subraya fuera del texto original).

Así pues y en atención a lo anteriormente expuesto, resulta claro que el acto administrativo respecto al cual se solicita la revocatoria, es un acto de carácter particular y concreto y teniendo en cuenta que este acto administrativo creo o modifíco una situación jurídica de carácter particular y concreta y la norma es clara al expresar que este acto por su carácter no puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, aclarando por este Despacho que los titulares la acto jurídico fueron dos personas **los señores CLEMETE QUINTERO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.800.588 de Bucaramanga y LUIS GONZAGA FERREIRA QUINTERO, identificado con la c.c. No 13.812.837 de Bucaramanga, según reposa en el expediente el señor LUIS GONZAGA FERREIRA QUINTERO, acepto la multa y la pago como reposa en el expediente, según recibo M1 0000000002854 del 4 de abril de 2019 de la Tesorería Municipal de Bucaramanga.**

Por consiguiente, el contexto fáctico y jurídico presentado hace que la solicitud de revocatoria directa del acta de audiencia pública del 3 de abril de 2019, la cual ordenó



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPR02—PVA-045 -2017
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Inmediatos Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.9



en la **Decisión: ARTICULO 1 Imponer la medida correctiva a los señores CLEMETE QUINTERO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.800.588 de Bucaramanga y **LUIS GONZAGA FERREIRA QUINTERO**, identificado con la c.c. No 13.812.837 de Bucaramanga correspondiente al artículo 27 numeral 1, procediendo aplicar según el art. 180 multa tipo 2 ocho salarios mínimo diarios legales vigentes correspondiente a doscientos veinte mil ochocientos veinticuatro pesos (**\$220.824**); sea improcedente no solamente porque el señor **LUIS GONZAGA FERREIRA**, acepto la medida correctiva y cancelo la multa, sino porque, además, se reitera que no se configura causales algunas previstas en el artículo 93 del código CPACA.

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO 2 DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA.**

III. RESUELVE:

ARTICULO 1. NEGAR la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR a **CLEMETE QUINTERO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.800.588 de Bucaramanga, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no precede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ
Inspectora de Policía Rural
Corregimiento II
Secretaría del Interior

Proyectó: Martha Cecilia Diaz S.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCION RURAL CORREGIMIENTO II

El presente Auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 11- FIJADO en lugar visible de la Inspección Rural II adscrita a la secretaria del Interior, a las 8:00 am.

Bucaramanga, 24 / 02 / 2023 /

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ